



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00102-00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: MARGARITA PATRICIA BALLESTAS MEJIA.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NANCY DEL SOCORRO DE LA CRUZ CAÑARETE y la señora ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO.

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368 del Código General del Proceso, deviene claro que la presente demanda será admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda VERBAL, presentada por MARGARITA PATRICIA BALLESTAS MEJIA a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora NANCY DEL SOCORRO DE LA CRUZ CAÑARETE y la señora ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO.
2. Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido en el Capítulo I Título I del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.
3. Emplácese a los herederos indeterminados de la señora NANCY DEL SOCORRO DE LA CRUZ CAÑARETE y a la señora ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO. El emplazamiento se hará en armonía con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a través de la inclusión en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría realícense las actuaciones de rigor.
4. Córrese traslado al demandado por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C. G. del P.
5. Téngase al abogado GERMÁN G. VARGAS JIMÉNEZ como apoderado judicial de la señora MARGARITA PATRICIA BALLESTAS MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Previo a disponer sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante, deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, la sumatoria de los actos presuntamente simulados, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ